



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00461-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **ETELVINA ORJUELA PARRA** en contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ -INFIBAGUÉ**, a la que se citó mediante providencia del pasado 11 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran y exhibieran sus documentos a la cámara de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho; así como también, que suministraran la dirección donde recibirían notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO, C.C. 91.282.392 de Bogotá D.C., y T.P. 270.927 del C. S. de la J., Dirección: Calle 28 No. 1B-14 B/La Cordialidad del Municipio de Los Patios Norte de Santander. Tel. 3112299550. Correo electrónico: solucionesjuridicasrg@outlook.com

Parte Demandada:

Apoderado INFIBAGUE: CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO, identificado con la C.C. 1.109.002.567 de Rovira y T.P.343861 del C. S de la J., dirección de notificaciones: Cra 3 No. 12-54 Centro comercial Combeima oficina 507, Tel: 3017801493. Correo Electrónico: carlosruizcastiblanco@outlook.com, manuelmejiaq@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO, identificado con la C.C. 1.109.002.657 de Rovira y T.P.343861 del C. S de la J., para actuar como apoderado del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el abogado VICTOR MANUEL MEJIA que reposa en el archivo "030SustitucionPoderInfibague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Ahora bien, antes de continuar con el desarrollo de la presente audiencia, el Despacho procedió a recordar que, ante la existencia de una indebida acumulación de pretensiones era necesario que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda de la señora **ETELVINA ORJUELA PARRA** y procediera al retiro de los documentos correspondientes al señor **JAIRO QUIROGA** para que fueran presentados en la Oficina Judicial reparto competente como demandas separadas, tal y como le fue indicado en el auto de 17 de enero de 2020 (fol.254-261 “001CuadernoPrincipal” de la Carpeta “001CuadernoPrincipal”). Así entonces, una vez subsanada la demanda de la señora Etelvina Orjuela y ante la manifestación de retiro de los documentos del señor Jairo Quiroga, mediante auto del 13 de noviembre de 2020 (“002Auto AdmisorioDemanda” de la Carpeta “001CuadernoPrincipal”), se le indicó al apoderado que no se encontró la demanda del señor Jairo Quiroga Villanueva ni los anexos que menciona presentar en el escrito del 27 de enero de 2020, de manera que se le concedió un término de tres (3) días para que allegara de manera digitalizada a éste proceso, la demanda del señor JAIRO QUIROGA VILLANUEVA, junto con el poder y sus respectivas pruebas; sin embargo, a través de escrito del 14 de diciembre de 2020, el apoderado demandante manifestó lo siguiente: *“La demanda de Etelvina Orjuela se radicó con 39 folios y la demanda de Jairo Quiroga con un total de 286 folios para un total de 325 folios, según consta en documento anexo. Si a bien tiene la señora juez, podría autorizar el retiro del expediente para poder escanearlo y adjuntarlo en medio magnético, para lo cual solicito se me señale fecha y hora para llevar a cabo el préstamo del expediente, como quiera que la oficina de la organización sindical, se encuentra cerrada por cuarentena”*; razón por la cual el despacho, mediante auto del 11 de febrero de 2022 (“020AutoFijaFechaAudiencialInicial” de la Carpeta “001CuadernoPrincipal”) le indicó que, en el plenario no reposaba la referida documentación, por lo que se ORDENÓ a secretaría que efectuara la búsqueda y rindiera el correspondiente informe, pues en el evento de no encontrarse, se debería efectuar el correspondiente trámite de reconstrucción del expediente.

Es así como, a través de providencia del 1º de abril de 2022, entre otras cosas, se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara la documentación del señor Jairo Quiroga Villanueva, previo a la diligencia y, el día 5 de abril de 2022 la secretaría rindió el referido informe (documento denominado “028ConstanciaExtravioDocumentos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital) en donde anunció lo siguiente: *“IBAGUÉ, CINCO (05) DE ABRIL DE 2022: DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS DE MANERA FÍSICA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, SIN EMBARGO, PESE A QUE LA MISMA SE HA REALIZADO EN VARIAS OPORTUNIDADES, TANTO EN EL DESPACHO COMO EN EL ARCHIVO DE LOS JUZGADOS, NO FUE POSIBLE SU UBICACIÓN. POR LO ANTERIOR, TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, APLICABLE POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 306 DEL C.P.A.C.A., ES DEL CASO PROCEDER CON LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS REFERIDOS DOCUMENTOS”*, de manera que, como en el plenario no reposa la demanda, las peticiones, los actos administrativos y demás documentación que soporta las pretensiones formuladas en favor del señor Jairo Quiroga Villanueva y no ha sido encontrada en físico ni de manera digital en el despacho, es necesario iniciar el trámite de reconstrucción del expediente.

En este orden de ideas, y conforme a lo señalado en el artículo 126 del CGP, sería del caso conceder el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si poseen documentos relacionados con la demanda de nulidad y restablecimiento del señor Jairo Quiroga Villanueva en contra del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué -INFIBAGUÉ, de no ser porque en los archivos denominados “034SolicitudDesistimientoDemanda” -recibido el 25 de abril de 2022- y “038SolicitudDesistimientoDemanda” -recibido el 26 de abril de 2022-, ambos del expediente digital, el apoderado de la parte demandante manifestó que el señor *“JAIRO QUIROGA VILLANUEVA no*

tiene interés en la reconstrucción del expediente, conforme a lo anterior, me permito solicitar a su señoría no dar impulso procesal a la demanda de la referencia por mandato expreso de mi poderdante.

AUTO: En atención a que el apoderado de la parte actora manifestó que no estaba interesado en la reconstrucción del expediente, por lo que se entiende que desiste de las pretensiones del demandante JAIRO QUIROGA y como quiera que a folio 1 y 2 del archivo denominado "037OtorgamientoPoderJairoQuirogaVillanueva" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra el poder en donde el mentado señor Quiroga le concedió al abogado RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO la facultad expresa de desistir, el Despacho accede a la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandante JAIRO QUIROGA, identificado con la CC 93.364.990, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., **decisión que se notificó en estrados.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó el control de legalidad y como ni el Despacho ni las partes advirtieron vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se vislumbraba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que revisado el expediente y aun cuando la Entidad demandada no contestó la demanda, como uno de los objetivos de esta etapa de fijación del litigio era, entre otros aspectos, establecer cuáles son los hechos relevantes que se encontraban acreditados dentro del cartulario y que por tanto, no serían objeto de discusión entre las partes, ni materia de prueba, dichos hechos eran los siguientes:

- La señora ETELVINA ORJUELA PARRA fue vinculada al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ -INFIBAGUÉ, como supernumeraria, desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017 (fls.19-20 "001CuadernoPrincipal" de la Carpeta "001CuadernoPrincipal"); posteriormente, fue vinculada mediante nombramiento a la Planta temporal de esta misma entidad como Auxiliar administrativo desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018 (fls.24-25 "001CuadernoPrincipal" de la Carpeta "001CuadernoPrincipal"), nombramiento que fue prorrogado a partir del 1 de noviembre de 2018 hasta un mes después de la vigencia de la Ley de garantías para la vigencia 2019 (27 de noviembre de 2019) (fls.27-29 "001CuadernoPrincipal" de la Carpeta "001CuadernoPrincipal") y, un año más, desde noviembre de 2019 (fol.30-31 "001CuadernoPrincipal" de la Carpeta "001CuadernoPrincipal")

El 04 de junio de 2019 la demandante presentó derecho de petición (fol.11-13 "001CuadernoPrincipal" de la Carpeta "001CuadernoPrincipal"), en el que solicitó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad entre ella y la demandada, la

nivelación salarial y la reliquidación de los factores salariales para el mentado periodo, y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar, debidamente indexadas, con los intereses moratorios y la sanción o indemnización moratoria, de conformidad con la ley. Solicitud que fue negada a través de la comunicación GG 10.10.22.2843 del 12 de julio de 2019 (fol.14-15 "001CuadernoPrincipal" de la Carpeta "001CuadernoPrincipal").

Así entonces, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de Debate eran los siguientes:

- La parte demandante afirma la existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria entre la demandante e INFIBAGUE desde el 1 de septiembre de 2017, fecha en la que fue vinculada como supernumeraria y posteriormente a la planta temporal de la entidad.
- Así como también, la existencia de una diferencia salarial entre los empleos de auxiliar administrativo Código 407 Grado 02 de la planta temporal con el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 06 de la planta de empleo permanente, pese a tener asignadas funciones similares, por lo que considere le asiste el derecho a la nivelación salarial respectiva.

Sin manifestaciones de las partes.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

PRIMERO: Que se decrete la NULIDAD del ACUERDO 003 del 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 del consejo directivo de INFIBAGUE, por la cual se modifica la planta de empleos temporal, por ser contraria a la ley Constitución Política y la Ley.

SEGUNDO: Que se decrete la NULIDAD de la comunicación N° G.G.10.10.22.2843 del 12 de julio de 2019, por falsa motivación y ser contraria a las normas que debía fundarse.

TERCERO: Que se decrete que; entre el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUÉ y ETELVINA ORJUELA PARRA existe una relación laboral legal y reglamentaria de conformidad con el artículo 53 y 125 de la constitución política, la ley 909 DE 2004 y la planta de empleos permanente.

CUARTA: Que se reconozca la nivelación salarial a la señora ETELVINA ORJUELA PARRA, del cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 02 de la planta de empleos temporal con cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 06 de la planta de empleos permanente.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de la nivelación salarial a la señora ETELVINA ORJUELA PARRA, en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 06, de la planta de empleos permanente, con la correspondiente retroactividad en aplicación del término de prescripción, liquidada hasta la fecha en que se haga efectivo.

LIQUIDACIÓN

	RECIBIDO	PLANTA	DIFERENCIA	MESES		TOTAL
NIVELACIÓN 2016	811.352	1.883.139	1.071.787	JUN A DIC	7	7.502.509

	RECIBIDO	PLANTA	DIFERENCIA	MESES		TOTAL
NIVELACIÓN 2017	868.147	2.029.082	1.160.935	ENE A DIC	12	13.931.220

RECIBIDO	PLANTA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
----------	--------	------------	-------	-------

NIVELACIÓN 2018	982.709	2.132.362	1.149.653	ENE A DIC	12	13.795.836
------------------------	---------	-----------	-----------	------------------	----	------------

	RECIBIDO	PLANTA	DIFERENCIA	MESES		TOTAL
NIVELACIÓN 2019	1.032.532	2.274.804	1.242.272	ENE A DIC	12	14.907.264

SEXTO: Se ordene señor juez, la reliquidación de las prestaciones sociales, pensión, cesantías, indemnización moratoria de las cesantías, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y bonificación especial por recreación, dejados de pagar por la entidad con la correspondiente retroactividad en aplicación del término de prescripción a mi representada, reliquidando hasta cuando se haga efectivo el pago

	2016	2017	2018	2019
PRIMAS DE SERVICIOS	1.253.251	1.355.552	1.352.711	1.458.378
CESANTÍAS	899.691	1.723.465	1.714.370	1.854.200
INTERESES DE CESANTIAS	107.963	206.816	205.724	222.504
VACACIONES	791.985	1.468.515	1.465.437	1.579.910
BONIFICACION POR SERVICIOS	601.561	650.665	649.302	
PRIMA DE VACACIONES	791.985	1.468.515	1.404.698	700.022
PRIMA DE NAVIDAD	1.423.687	1.590.891	1.582.496	1.579.910
BONIFICACION DE RECREACIÓN	71.452	77.396	76.644	1.711.569
	\$5.941.576	\$8.541.814	\$8.541.383	\$9.189.309

SÉPTIMO: Se ordene señor juez, el interés moratorio de cesantías.

OCTAVO: Se ordene señor juez, condenar en costas y agencias en derecho.

NOVENO: Solicito al señor juez, muy respetuosamente fallar extra y ultrapetita conforme las facultades conferidas por la ley.”.

Sin observaciones de las partes al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho manifestó que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistía en Determinar si a la señora ETELVINA ORJUELA PARRA, en su condición de supernumeraria y Auxiliar administrativa Código 407 Grado 02 de la planta de empleos temporal, le asistía el derecho al reconocimiento y pago de la nivelación salarial y a la reliquidación de las prestaciones sociales, conforme a las que perciben los funcionarios de planta que desempeñan el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 06 en el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos, decisión que se notificó en estrados.

CONCILIACIÓN

Ante la ausencia de ánimo conciliatorio, se tuvo por fracasada y precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

MEDIDAS CAUTELARES

En razón a que no fueron solicitadas medidas cautelares solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notificó en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 5 a 237 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado.

2. TESTIMONIAL

Como la parte actora solicita que en audiencia y bajo la gravedad de juramento se escuche el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA DELGADO MONTEALEGRE - Presidente de SINSEPTOL, pero como en la demanda no se indicó el objeto de la prueba, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que en los términos del artículo 212 del C.G.P. indicara qué hechos deseaba probar con la mentada declaración, quien precisó que eran los hechos 11, 12, 14 y 15.

En consecuencia, por resultar procedente, se decretó la prueba testimonial solicitada en los términos precisados y se dijo que era carga del apoderado de la demandante procurar la comparecencia de la señora SANDRA PATRICIA DELGADO MONTEALEGRE a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalaría más adelante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – INFIBAGUE:

No contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO.

No obstante, la parte demandada contestó la demanda de forma extemporánea, como quiera que allegó el expediente administrativo que reposa en el archivo denominado "015AntecedentesAdministrativos" de la Carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, el cual es de interés para decidir el presente asunto, el Despacho lo tiene por incorporado como prueba documental.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

En razón a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procedió a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m).** **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

La audiencia se dio por terminada a las diez y cincuenta y cinco de la mañana (10:55 a.m.) dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les había sido suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5251bad759098938b8c985435e17f4233d4721d52aaa0524b72fa13cda3a01c**

Documento generado en 28/04/2022 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>